

Santiago, dieciséis de octubre de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los fundamentos quinto al séptimo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que, en estos autos, comparece don [REDACTED]
[REDACTED], actuando por doña [REDACTED]
[REDACTED], e interpone recurso de protección en contra de Red de Televisión Chilevisión S.A., por haber transmitido los días 17 y 18 de julio de 2024 reportajes denominados "La empresaria VIP de Chicureo" que, a su juicio, contenían acusaciones falsas y distorsionadas en su contra. Actuaciones que considera ilegales y arbitrarias, ya que la presentaron como una "estafadora" sin fundamento, vulnerando con ello los derechos fundamentales de igualdad ante la ley, honra, privacidad, libertad de trabajo y libertad para ejercer una actividad económica, que la Constitución Política de la República garantiza a todas las personas, por lo que solicita se ordene el retiro del video



del reportaje de la página web y redes sociales del canal recurrido y espacios de difusión en los que han sido incorporados.

Segundo: Que, el canal de televisión recurrido refiere que "Contigo la mañana" es un programa matinal que informa sobre hechos de interés y relevancia pública y que el noticiero central se basa en investigaciones periodísticas rigurosas.

En cuanto al reportaje aludido en el recurso indica que este se basó en diversas denuncias que acusaban a la recurrente de estafa. Agrega que la propia recurrente voluntariamente accedió a dar su versión de los hechos mostrando desde su celular las acusaciones y defendiéndose de las imputaciones. Su abogado también participó dando una entrevista. Por lo tanto, se mostraron ambas versiones de los hechos y, en tal contexto alega que la recurrente ejerció su derecho a réplica tanto personalmente como a través de su abogado.



En ese orden de ideas, señala que el artículo 19 N° 12 de la Constitución consagra la libertad de emitir opinión e informar sin censura previa, el cual es un pilar fundamental del Estado de Derecho democrático, por lo que cuando existe interés público relevante, otros derechos ceden a favor de la libertad de expresión e información.

A su vez, esgrime que las responsabilidades por ejercicio de libertad de expresión están regladas en la Ley N° 19.733, existiendo herramientas legales específicas para obtener reparación, no siendo el recurso de protección la vía idónea.

En definitiva, concluye que su conducta no es ilegal pues se ajustó a la normativa vigente, ni arbitraria pues tiene fundamento racional en el ejercicio del periodismo investigativo.

Tercero: Que, previamente, cabe tener en cuenta que, las referidas piezas audiovisuales, se mantienen hasta la fecha disponibles en los siguientes links:



1) <https://www.chilevision.cl/noticias/noticieros-completos/noticias-central/chv-noticias-central-miercoles-24-de-julio-de-2024>;

2) <https://www.chilevision.cl/noticias/reportajes/a-fondo/la-historia-de-la-empresaria-vip-acusada-de-estafa-en-chicureo>;

3) https://www.youtube.com/watch?v=nuD8D_IJdAA y

4) <https://www.youtube.com/watch?v=4B43ISCAV8s>

Cuarto: Que, no fue controvertido que en la fuente de la información se da cuenta de hechos que efectivamente ocurrieron, como es la existencia de denuncias de terceros realizadas en contra de la recurrente, entre ellos la arrendadora de la propiedad que habitó en la comuna de Chicureo, sobre deudas que la actora mantendría a su respecto.

En tal contexto, la arrendadora relata la existencia de un juicio sobre terminación de contrato de arrendamiento por no pago de rentas, entre otros, el cual se encontraría



terminado; exhibiéndose en el reportaje ciertos actos dictados en dicho juicio.

Quinto: Que la decisión de otorgar la cautela jurisdiccional que se invoca en autos debe ser analizada bajo el prisma de los derechos que se pueden ver afectados: el de la libertad de información y el derecho a la honra o, en su caso, como sostienen algunos autores, el derecho a la vida privada. (Corral Talciani, Hernán. "El derecho al olvido en internet: antecedentes y bases para su configuración jurídica". Revista Jurídica Digital UANDES 1(2017), 43-66, disponibles en

<http://rjd.uandes.cl/index.php/rjduandes/article/view/7>.

Sexto: Que el artículo 30 de la Ley N° 19.733, denominada Ley sobre Libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo, preceptúa -en relación con las imputaciones injuriosas que se formulen contra una persona por medios de comunicación social- que se consideran como "*hechos de interés público de una persona ... e) Los*



acontecimientos o manifestaciones de que el interesado haya dejado testimonio en registros o archivos públicos, y f) Los consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos.”. A partir de estas reglas, puede afirmarse que, la información que la recurrente solicita eliminar corresponde a denuncias realizadas por terceros en cuanto a deudas que le imputan y, a su vez, al delito de estafa que le atribuyen. Tales denuncias se realizaron en el marco de un reportaje del canal de televisión recurrido sobre las falencias de la ley denominada “devuélveme mi casa” y otro reportaje en el cual se incluyeron denuncias de distinta naturaleza, ambos exhibidos en la edición del noticiario central, así como la emisión en vivo realizada por el matinal “Contigo en la mañana”.

Las denuncias antes referidas dan cuenta de deudas por rentas de arrendamiento y pagos de servicios, así como la electricidad del inmueble que la actora habitaba en la comuna de Chicureo, además de la saldos de dinero adeudados



por la venta de cortinas y de un equipo de bronceado y deudas de origen laboral.

En tal contexto se aludió a la existencia de un juicio por término de contrato de arrendamiento en contra de la recurrente en su calidad de arrendataria de la propiedad antes mencionada y juicios laborales en calidad de empleadora.

Así las cosas, se deja establecido en estos autos que los hechos antes descritos dicen relación con hechos de interés público.

Séptimo: Que se ha dicho que *"la relevancia pública de la información es la única causa de legitimación para afectar el derecho a la privacidad"* y tal información *"es aquella que se refiere a asuntos de relevancia pública, a hechos o acontecimientos que afectan a las instituciones y funciones públicas como asimismo, hechos o acontecimientos que afectan al conjunto de los ciudadanos, además de las conductas constitutivas de delito, las restricciones autorizadas por ley o por los tribunales de justicia*



competentes". (Nogueira Alcalá, Humberto. "Pautas para superar las tensiones entre los derechos a la libertad de opinión e información y los derechos a la honra y la vida privada". Revista de Derecho de la Universidad Austral de Chile, v.17, 2004, pp. 155-156, énfasis agregado).

Octavo: Que, la información publicada, vinculada con las denuncias antes mencionadas, ciertamente está dentro del ámbito protegido por el derecho fundamental de la libertad de información. En efecto, se trataba de una noticia relevante, las falencias de la denominada ley "devuélveme mi casa" utilizando casos en que esta se ha hecho valer por arrendadores. Así, hay un interés público comprometido en el conocimiento de aquella información, no sólo en su origen, sino también en su conclusión.

Así las cosas, en la especie, no procede la eliminación de una noticia que en su oportunidad fue publicada lícitamente, y que encuentra justificación suficiente en los objetivos del noticiero central del canal de televisión.



Con todo, no se aprecia por estos sentenciadores como objetiva, sino más bien se advierte como una calificación subjetiva innecesaria -tanto frente a la emisión del matinal del canal y el espíritu mismo del reportaje -, que el título de la emisión contenga la expresión "La historia de la denominada estafadora de Chicureo" y "Acusan de estafa a empresaria VIP de Chicureo", además de exhibir pantallazos en que se le menciona como "La bella estafadora", todo lo cual denota una acusación permanente a la recurrente más que la circunstancia de haber considerado si ha sido o no condenada penalmente.

Constituye, en consecuencia, un deber de Red de Televisión Chilevisión S.A. reformular esos títulos a alguno que resulte suficiente para dar cuenta de la existencia y relevancia pública de los casos en que arrendadores han utilizado dicha ley en contra de arrendatarios considerando que no han dado cumplimiento a sus obligaciones.



Noveno: Que, de las consideraciones que preceden, se sigue que, existe una actuación arbitraria de la recurrida, pues mantiene publicaciones en cuyos títulos se realiza una calificación subjetiva innecesaria a la luz del objetivo de los reportajes, que se traduce en una estigmatización permanente de la recurrente que, según expone, le perjudica, vulnerándose así el derecho a la honra que garantiza el numeral 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. Además, pero vinculada con aquella misma calificación carente de justificación, el criterio que aplica la entidad periodística en la denominación de los distintos videos transgrede la obligación de ejercer legítimamente la función informativa que le corresponde y, por tanto, ese proceder puede ser calificado como arbitrario, con lo cual afecta la garantía constitucional de igualdad de trato que debe a todas las personas, prevista en el artículo 19 N°2 de la Carta Fundamental.



Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veinticinco de abril de dos mil veinticinco dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, y en su lugar se declara que **se acoge** el recurso de protección deducido por don [REDACTED], actuando por doña [REDACTED], sólo en cuanto se ordena a Red de Televisión Chilevisión S.A. reformular la denominación del video impugnado en autos, en los términos consignados en el considerando octavo.

Acordado lo anterior con el **voto en contra** del Ministro Sr. Matus y del Abogado Integrante Sr. Urquieta, quienes fueron del parecer de desestimar el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada en virtud de sus propios fundamentos.

Regístrese y devuélvanse.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Matus



Rol N° 18.081-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A. y Sra. Eliana Quezada M. (s) y por los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Vidal O. y Sr. Carlos Urquieta S.

ADELITA INES RAVANALES
ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 16/10/2025 19:59:58

JEAN PIERRE MATUS ACUÑA
MINISTRO
Fecha: 16/10/2025 19:59:59

ELIANA VICTORIA QUEZADA MUÑOZ
MINISTRO(S)
Fecha: 16/10/2025 20:00:00

ALVARO RODRIGO VIDAL OLIVARES
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 16/10/2025 20:00:01

CARLOS ANTONIO URQUIETA
SALAZAR
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 16/10/2025 20:00:02



En Santiago, a dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

